

Tutela : 2017-00589 (niega)
Accionante: Sonia Beatriz García Tarazona y otros
Accionadas: Alcaldía Municipal de Floridablanca y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, octubre dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

Los señores Sonia Beatriz García Tarazona, Alejandro Muñoz Hernández, Fanny Esther Pertuz y Paula Mercedes Rivera Peláez, interpusieron demanda de tutela, para que se amparara su derecho fundamental de petición que consideraron vulnerado por la Alcaldía Municipal de Floridablanca a través de la Oficina de Planeación Municipal y la Inspección Segunda de Policía de Floridablanca, pues el 10 de agosto de 2017 presentaron derecho petición ante las citadas entidades, con el objeto de recibir explicación sobre el levantamiento de sellos de la obra ubicada en la diagonal 20 No. 153b – 09 barrio Palomitas edificio Multifamiliar San José, apartamentos 101 y 6º piso, sin que las accionadas hayan emitido respuesta.

II. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

2.1. El 4 de octubre este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a las entidades accionadas.

2.2. Mediante escrito recibido en este juzgado el 9 de octubre, el señor Carlos Ernesto Reyes Monsalve, en calidad de Inspector de Policía de turno 2, con relación al derecho de petición de fecha 10 de agosto, señala que no ha llegado a ese despacho, pero que da respuesta informando que no se ha efectuado acto administrativo de levantamiento de sellos preventivos de no continuar con la obra, por lo tanto, solicita que las pretensiones sean despachadas desfavorablemente.

2.3. La Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, doctora Emma Lucía Blanco Amaya, mediante escrito presentado el 9 de octubre, señala que es cierto que los accionantes radicaron derecho de petición ante esa dependencia y que a la señora Sonia Beatriz García Tarazona, se le hizo entrega de los oficios con radicado OAP 1937 y 6190 del 2 de octubre de 2017, mediante los cuales se le informó sobre todas las actuaciones desplegadas en cuanto al sellamiento preventivo del edificio Multifamiliar San José, aclarando que a la fecha no se ha ordenado el levantamiento del sello. Por lo expuesto, solicita declarar improcedente la presente acción.

2.4. El doctor Alex Medardo Vásquez Arciniegas, en calidad de apoderado del Municipio de Floridablanca, en escrito radicado el 9 de octubre, señala que la Oficina de Planeación Municipal dio respuesta al derecho de petición que alude la accionante el 2 de octubre bajo el radicado OAP 6190, con evidencia de recibido por parte de Lilia Santamaría.

2.6. Por secretaría el 17 de octubre se estableció comunicación telefónica con la señora Sonia Beatriz García Tarazona, quien manifestó haber recibido respuesta por parte de Planeación Municipal a su petición de fecha 10 de agosto de 2017.

2.7. Con el trámite antes indicado este despacho estima integrado debidamente el contradictorio¹.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

3.2. Problema jurídico

¿Existe la necesidad de tutelar el derecho cuando hay carencia actual de objeto por hecho superado?

3.3. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición; el hecho superado.

3.3.1. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 regula todo lo atiente al mismo, mientras que la Honorable Corte Constitucional ha establecido los parámetros bajo los cuales se satisface el derecho de petición, que no son otros sino una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario y que la misma le sea puesta en conocimiento. Sumado a que el derecho de petición no está sujeto a formalidades, por lo que no es necesario titularlo como tal ni invocar las normas que lo gobiernan (ver, entre otras, Sentencia T-146 de 2012)

3.3.2. El hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto

¹ Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resolviera la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Tutela : 2017-00589 (niega)
Accionante: Sonia Beatriz García Tarazona y otros
Accionadas: Alcaldía Municipal de Floridablanca y otros

jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez². Así lo señaló la Corte en la sentencia SU-540 de 2007:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. (...) Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.

Siendo así las cosas, una vez el juez constitucional verifique la presencia de un hecho superado no le queda otro camino que declarar la carencia actual de objeto.

3.4. Caso concreto

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe negarse el amparo solicitado, al existir carencia actual de objeto por hecho superado:

En la presente acción no se discute ni es bienvenido discutir el contenido de la petición o el sentido que eventualmente deba darse a la respuesta. En esencia se verifica la existencia de una solicitud respetuosa y la ausencia de respuesta. En este orden de ideas, al accionado le asiste el deber de dar una respuesta oportuna, clara, de fondo, acorde con lo pedido, independiente que sea o no favorable a los intereses del peticionario, y que la misma le sea puesta en conocimiento.

En el curso del trámite, la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Floridablanca, se pronunció aseverando que el derecho de petición a que se refieren los accionantes efectivamente fue radicado ante dicha dependencia y se le dio trámite el 2 de octubre mediante oficio OAP 6190, donde dio cuenta, entre otros aspectos, que no se ha efectuado acto administrativo de levantamiento de sellos por parte de la Inspección de Policía, instando a los accionantes para que si tienen evidencias sobre el particular las presenten para iniciar los procedimientos internos del caso. Asegura que dicha comunicación fue recibida por Lilia Santamaria y allega copia de la misma (fl 42). Ante esta manifestación, por secretaría se estableció comunicación telefónica con la señora Sonia Beatriz García, quien confirmó haber recibido respuesta a su petición. (fl 51)

Bajo esta óptica, es claro para el despacho que la pretensión que fundamenta la presente acción se encuentra satisfecha, toda vez que así como lo ha dejado plasmado la Corte Constitucional en varias jurisprudencias, *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*, y en el caso que nos ocupa, la accionada (Oficina de Planeación Municipal), dio respuesta al memorial presentado por los accionantes, y esta comunicación fue puesta en

² Ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

Tutela : 2017-00589 (niega)
Accionante: Sonia Beatriz García Tarazona y otros
Accionadas: Alcaldía Municipal de Floridablanca y otros

conocimiento de Sonia Beatriz García Tarazona, la peticionaria que encabeza el escrito, tal como lo confirmó a través de comunicación telefónica.

En conclusión, no se tutelaré el derecho fundamental de petición al configurarse carencia actual del objeto por la existencia de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto al existir un hecho superado, la acción de tutela promovida por Sonia Beatriz García Tarazona, Alejandro Muñoz Hernández, Fanny Esther Pertuz y Paula Mercedes Rivera Peláez, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez